



000582

EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 6 de abril de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Eva Araceli Reyes González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 111 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 111 BIS Y 111 TER AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer, en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la obligación de las personas familiares y de quienes acrediten interés jurídico de dar aviso oportuno y promover el levantamiento del acta de defunción ante el Registro Civil, a fin de evitar que la falta deliberada de registro se utilice como mecanismo para impedir o retrasar trámites sucesorios, agrarios, de seguridad social o de cualquier otra naturaleza que dependa de la acreditación legal del fallecimiento.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Asimismo, resulta pertinente recordar que las actas del Registro Civil constituyen instrumentos de orden público que otorgan certeza sobre el estado civil y la situación jurídica de las personas, por lo que su integridad y oportunidad son condiciones indispensables para la seguridad jurídica; en ese marco, el registro de la defunción no es un acto meramente formal, sino un medio para dar publicidad y eficacia a consecuencias legales que impactan en la familia, el patrimonio y la tutela de derechos de terceros.

Ahora bien, en la realidad social del Estado, se han identificado supuestos en los que, por motivos dolosos, personas cercanas al fallecido —incluida la concubina o el concubinario, así como otros parientes— omiten intencionalmente realizar las gestiones mínimas para que se levante el acta, generando un “vacío registral” que obstruye la vía institucional para hacer valer derechos legítimos; esta conducta, además de injusta, favorece prácticas de ocultamiento que erosionan la confianza institucional y colocan a las familias en escenarios de indefensión.

En consecuencia, la falta de registro oportuno produce efectos nocivos concretos: paraliza juicios y trámites de sucesión, obstaculiza la ejecución de testamentos y designaciones, impide la actualización de padrones y derechos, y abre espacio a la apropiación indebida de bienes o a la administración irregular del patrimonio; tratándose de ámbitos sensibles como los derechos sobre tierras de régimen ejidal o comunal, la omisión puede convertirse en un factor de conflicto familiar y comunitario, prolongando incertidumbres que debieran resolverse con prontitud y transparencia.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Bajo esa premisa, nace la presente iniciativa alineándose con el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como con los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16, y con el derecho de acceso a la justicia del artículo 17 de la misma Carta Magna²; de igual modo, guarda correspondencia con la protección a la familia y la tutela efectiva de derechos patrimoniales reconocidas en instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, en la medida en que el registro oportuno evita la indefensión y facilita la exigibilidad de derechos.

Por otra parte, se propone precisar en el Código Civil local un catálogo claro de obligados preferentes —cónyuge, concubina o concubinario, descendientes, ascendientes y demás parientes próximos— así como incorporar expresamente a quien tenga interés jurídico, estableciendo un contenido mínimo de la obligación consistente en presentar la documentación indispensable, comparecer o facilitar la comparecencia y aportar datos de identificación; con ello se eliminará la ambigüedad práctica que hoy permite que, pese a existir conocimiento cierto del fallecimiento, se dilate el registro por razones ajenas a la finalidad pública del acto.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² IDEM

³ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁴ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

En tal virtud, también se plantea tipificar la omisión dolosa de promover el registro de la defunción como una conducta reprochable, previendo consecuencias en el ámbito administrativo y mecanismos de comunicación institucional cuando se adviertan elementos que pudieran constituir ilícitos, sin transformar al Registro Civil en autoridad investigadora; Asimismo, a efecto de dotar de eficacia a la disposición propuesta, estimo necesario prever expresamente una sanción administrativa consistente en multa fijada en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para quien, de manera injustificada, omite realizar el registro correspondiente dentro del plazo legal, esta previsión responde a criterios doctrinales ampliamente aceptados en torno a la seguridad jurídica —entendida, en términos de la teoría general del derecho, como la previsibilidad y certeza de las consecuencias normativas— y a la exigencia de que el ordenamiento cierre espacios de simulación que lesionan derechos de terceros.

Finalmente, la reforma propuesta beneficia directamente a la población tamaulipeca al coadyuvar a reducir incentivos para la ocultación de defunciones, acelerar la regularización del estado civil, habilitar con oportunidad trámites sucesorios y agrarios, y fortalecer la confiabilidad de los registros públicos; con ello se favorece la paz social, se disminuyen conflictos intrafamiliares y litigios evitables, y se asegura que el fallecimiento —hecho jurídico de máxima trascendencia— sea asentado con la oportunidad necesaria para que las instituciones y los particulares actúen bajo un marco de certeza, legalidad y protección efectiva de derechos.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema normativo, someto a la consideración de esta Soberanía la modificación correspondiente, en los siguientes términos:



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
<p>ARTÍCULO 111.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los encargados de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- Tienen obligación de dar aviso y promover el levantamiento del acta de defunción ante el Oficial del Registro Civil competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- El o la cónyuge del fallecido; II.- El o la concubina o concubinario del fallecido, cuando hubiere cohabitado con éste o se ostente con interés jurídico; III.- Los descendientes; a falta de éstos, los ascendientes; y a falta de éstos, los parientes más próximos que tuvieren conocimiento del hecho; IV.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; V.- Los directores y administradores de establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad; y VI.- Los encargados de hoteles, mesones o casas de vecindad. <p>ARTÍCULO 111 Bis.- Para efectos del artículo anterior, promover el levantamiento del acta comprende, al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Presentar ante el Registro Civil el certificado médico de defunción o, en su caso, la constancia expedida por la autoridad competente; II.- Comparecer como declarante o facilitar la



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

	<p>comparecencia de quien legalmente deba fungir como tal; y</p> <p>III. Proporcionar los datos indispensables para la identificación del fallecido y el asiento registral.</p> <p>ARTÍCULO 111 Ter.- La omisión injustificada de las obligaciones previstas en los artículos 111 y 111 Bis, cuando sea dolosa y tenga por objeto obtener un beneficio indebido o causar un perjuicio a terceros, será sancionada con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, previa garantía de audiencia, tomando en cuenta la gravedad de la conducta, la posibilidad material de cumplir con la obligación y la afectación causada a terceros, para ello la Coordinación General del Registro Civil dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado para la imposición de la sanción correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones aplicables. La autoridad competente deberá dar vista al Ministerio Público cuando advierta hechos probablemente constitutivos de delito.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 111 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 111 BIS Y 111 TER AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 111 y se adicionan los artículos 111 Bis y 111 Ter al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

ARTÍCULO 111.- Tienen obligación de dar aviso y promover el levantamiento del acta de defunción ante el Oficial del Registro Civil competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento:

I.- El o la cónyuge del fallecido;

II.- El o la concubina o concubinario del fallecido, cuando hubiere cohabitado con éste o se ostente con interés jurídico;

III.- Los descendientes; a falta de éstos, los ascendientes; y a falta de éstos, los parientes más próximos que tuvieren conocimiento del hecho;

IV.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento;

V.- Los directores y administradores de establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad; y

VI.- Los encargados de hoteles, mesones o casas de vecindad.

ARTÍCULO 111 Bis.- Para efectos del artículo anterior, promover el levantamiento del acta comprende, al menos:

I.- Presentar ante el Registro Civil el certificado médico de defunción o, en su caso, la constancia expedida por la autoridad competente;

II.- Comparecer como declarante o facilitar la comparecencia de quien legalmente deba fungir como tal; y



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

III. Proporcionar los datos indispensables para la identificación del fallecido y el asiento registral.

ARTÍCULO 111 Ter.- La omisión injustificada de las obligaciones previstas en los artículos 111 y 111 Bis, cuando sea dolosa y tenga por objeto obtener un beneficio indebido o causar un perjuicio a terceros, será sancionada con multa de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, previa garantía de audiencia, tomando en cuenta la gravedad de la conducta, la posibilidad material de cumplir con la obligación y la afectación causada a terceros, para ello la Coordinación General del Registro Civil dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado para la imposición de la sanción correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones aplicables. La autoridad competente deberá dar vista al Ministerio Público cuando advierta hechos probablemente constitutivos de delito.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 6 días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Eva Araceli Reyes González", written over the printed name.